



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. N° 1341

Asunto a resolver.

El recurso de reposición interpuesto y la eventual concesión de la alzada incoada subsidiariamente por el mandatario judicial del condómino demandado, contra el numeral 2º del proveído adiado a noviembre 17 pasado, por medio del cual se concedió, en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria frente a la providencia emitida el pasado 27 de octubre, por medio de la cual se dispuso *–entre otras cosas–*, la Venta en Pública Subasta del inmueble objeto de la litis.

Problema jurídico.

¿Conforme a las razones aducidas en la censura, es dable revocar el punto referido del aludido Auto, para modificar la concesión de la alzada, al efecto diferido?

Consideraciones:

1ª. Conforme al *íter* procesal se evidencia con toda claridad que, en el asunto reseñado en el epígrafe, se inadmitió la demanda¹, porque, de conformidad con lo previsto en el Art. 226 de nuestro Estatuto Procesal Civil, el dictamen suscrito por el perito no contenía todas y cada una de las declaraciones e informaciones exigidas en dicho dispositivo; falencia que al ser oportunamente corregida, provocó la admisión del escrito genitor², haciéndose los ordenamientos consecuenciales, por lo que una vez trabada la relación jurídico-procesal con la notificación al condueño demandado, quien no se opuso a lo petitionado por el actor, se generó la emisión del decreto de la pretendida venta en subasta pública del inmueble materia del litigio³, disponiendo el secuestro del bien, denegándose además la solicitud elevada por la censora, encaminada a que se le otorgara un término de diez (10) días para presentar un avalúo que se estimase conducente, por cuanto, al tenor de lo reglado en el Art. 409 del CGP, era de su resorte, al no estar de acuerdo con el avalúo presentado por el demandante, aportar otro o pedir que se convocara al perito a la Audiencia para interrogarlo, norma especial para este tipo de procedimientos, que impedía la aplicación de la norma general contenida en la preceptiva del canon 216 *in fine*, en la que se apuntaló el memorado pedimento; determinación que fuera recurrida de la forma antedicha, y al mantenerse lo argüido por esta Judicatura, se concedió la alzada en el efecto

¹ Auto de julio 10/23, Carpeta 006 del Exp. Digital.

² Auto de julio 27/23, Carpeta 008 Ib.

³ Auto de octubre 27/23, Carpeta 017 ídem.

Proc.: Decl. – Divisorio Venta Bien Común
Ddte.: OSCAR MANUEL VARGAS REVELO
Ddo.: JORGE ELIÉCER REVELO DAVID
Rad.: 190013103001 2023-00107- 00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

devolutivo –*regla general*-, decisión con la que tampoco estuvo de acuerdo la parte demandada, por lo que la atacó por vía de la reposición y apelación subsidiaria que ahora se desata.

Tomando en cuenta que los argumentos esbozados en la censura no tienen la virtualidad de modificar lo decidido por esta Agencia Judicial, simplemente porque, al tenor de lo reglado en el Art. 323-7 *ejusdem*, la alzada se debe conceder en el efecto devolutivo, que es, se itera, la reglada genérica, como en efecto se concedió, que no en el diferido como lo deprecada la opugnante, al no haber en el ordenamiento procesal un dispositivo especial que así lo imponga, la determinación impugnada se mantendrá incólume, y así, habrá de definirse.

En efecto, establece con perentoria claridad el inciso 7º del numeral 3º del Art. 323 de nuestro Código General del Proceso que: *“La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”*

Luego entonces, si la alzada propuesta frente al ameritado pronunciamiento, se dispensó en el efecto *“devolutivo”*, fácil es concluir que en ningún yerro se ha incurrido por parte de esta dependencia judicial, máxime cuando el mentado proveído se proveyó sobre una prueba pericial que la censora no allegó como debía de hacerlo y/o convocar al perito que emitió el concepto que se adosó a la demanda para interrogarlo en la correspondiente Audiencia, y en la norma regulatoria de dicho aspecto probatorio, no se establece que las apelaciones deban otorgarse de otra manera.

Ahora, por si fuera poco, el inciso 2º del canon 325 *ibídem*, atribuye al juez de segundo grado la facultad de modificar el *“efecto”* en el cual el remedio vertical fue concedido por parte del juez de primer grado, al establecerse de manera categórica que: *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”*

Bajo ese panorama, se responde negativamente al problema jurídico planteado en líneas precedentes, manteniéndose incólume el punto opugnado, y como se incoó de manera subsidiaria la alzada frente a dicho aspecto, la concesión de la misma habrá de denegarse, como quiera que el mismo no es pasible de apelación, al no estar incluido en el catálogo contemplado en el Art. 321 Ib., ni en ninguna otra norma especial.

En armonía con las disquisiciones vertidas con antelación, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º del proveído adiado a noviembre 17 del año en curso, mediante el cual se concedió, en el efecto devolutivo, la apelación impetrada por la gestora judicial del comunero-demandado.

Proc.: Decl. – Divisorio Venta Bien Común
Ddte.: OSCAR MANUEL VARGAS REVELO
Ddo.: JORGE ELIÉCER REVELO DAVID
Rad.: 190013103001 2023-00107- 00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, en contra de la misma providencia, conforme a lo aquí expuesto.-

TERCERO: Por la Secretaría, sin más dilación, **DÉSE** estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Segundo de dicho proveído.⁴

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

⁴ Auto de octubre 27/23, Carpeta 017 Ib.

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad8feb26cd7cf40a562e27acefb6cce851c4a4625acd00af1577d93d909c339**

Documento generado en 28/11/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>